



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO JUZGAMIENTO N. 5 MEMAZ

Nro. GS-2024- 072 596 /INDJU-OFJUZ5 29.25

Manizales, 27 de diciembre de 2024

Señor Subintendente
LUIS DAVID ROJAS GEORGE
Cédula No.4.438.769
Investigado

Señor Abogado
OTONIEL BURGOS CLAROS
Defensor de Confianza del investigado Rojas George

Asunto: Notificación por estado del Auto que niega solicitud de reposición en el proceso disciplinario EE-DECAL-2021-87.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales Sr. Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE como Investigado y a su Defensor de Confianza – el Sr.OTONIEL BURGOS CLAROS, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 17 de diciembre del año 2024, mediante el cual se resuelve la solicitud de reposición incoada en el proceso disciplinario EE-DECAL-2021-87.

Persona a notificar : Señor **Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.438.769 y otros.

Expediente disciplinario : EE-DECAL-2021-87

Providencia a notificar : Auto que niega solicitud de nulidad

Fecha de la providencia : 17 diciembre del 2024

Autoridad que lo expidió : Capitán Julio César Delbarre Lozano – Jefe(E) Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5

Recursos : Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131, 132 y 133.

Anexos : Auto de fecha 17 de diciembre del 2024 en 9 páginas.

Advertencia : La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,


Subintendente **JHON ALEXANDER MANTILLA LEAL**
Sustanciador procesos disciplinarios
Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - MEMAZ

Anexo: sí.

Fecha de elaboración: 27/12/2024
Ubicación: C:\mis documentos\comunicaciones oficiales 2024

carrera 25 32-50
Teléfonos 3112311441
memaz_ofjuz@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

276
RV

Página 1 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION
DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO
INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.**

Manizales - Caldas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO SIE2D EE-DECAL-2021-87**

VISTOS

En la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIE2D **EE-DECAL-2021-87**, adelantado en contra del señor **Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.4.438.769 de La Dorada - Caldas**; investigación disciplinaria adelantada por el Juicio Ordinario contemplado en la Ley 1952 del 2019 en su artículo 225B y encontrándose actualmente en desarrollo del término probatorio del que trata el artículo 225C de la referida norma procesal; y en el cual se procede a resolver el recurso de reposición a la negatoria de la nulidad presentada por la defensa técnica del investigado.

COMPETENCIA

El suscrito funcionario con atribuciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto por la Inspección General de la Policía Nacional para asumir como jefe encargado de la oficina de control disciplinario interno de juzgamiento No.5 con Sede en la Metropolitana de Policía de Manizales, y conforme a los preceptos normativos de la Ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", procedo a pronunciarme ante el recurso impetrado por la defensa del investigado, toda vez que, comporto la competencia para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponda, actuando al amparo de lo dispuesto en la Ley 2196 del 2022 "Estatuto Disciplinario Policial", artículo 75, párrafo primero que a la letra dice:

"ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. *En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.*

PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. (Subrayas fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase se actuaciones judiciales y administrativas"; en esta medida por mandato constitucional, el debido proceso se aplica al derecho disciplinario, entre lo cual se contempla el garantizar a los sujetos procesales el mecanismo legal para la impugnación de las decisiones emitidas por los despachos disciplinarios, conforme a los parámetros establecidos en la norma procesal.

Página 2 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

Respecto al RECURSO de REPOSICIÓN, esta figura legal se encuentra regulada en la Ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario" en sus artículos 131, 132 y 133 determinándose las decisiones contra las cuales procede el recurso, el término para interponerlo y la forma de sustentación del mismo.

"ARTÍCULO 131. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. *Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.*

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

ARTÍCULO 132. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. *Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.*

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

ARTÍCULO 133. RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario".*

Para el caso en concreto, el día 21 de noviembre del año 2024, se profirió auto resolviendo la solicitud de nulidad de fecha 14 de noviembre de la misma calenda, providencia en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la investigación disciplinaria de radicado EE-DECAL-2021-87, seguida en contra del señor Subintendente Luis David Rojas George, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.438.769 de La Dorada – Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENIÉGUESE la petición de nulidad elevada por el señor Otoniel Burgos Claros en calidad de apoderado de confianza del señor Subintendente Luis David Rojas George, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.438.769 de La Dorada - Caldas, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: RATIFÍQUESE la validez de lo actuado desde la indagación preliminar de radicado EE-DECAL-2021-87 y hasta la fecha en que se adelanta el presente juicio disciplinario".

Decisión que fue notificada mediante estado electrónico el día 03 de diciembre del año 2024 publicado en la página de acceso público de la Policía Nacional, toda vez que, los sujetos procesales no comparecieron a notificarse de manera personal sobre el contenido de la providencia, pese a haber sido comunicados el día 22 de noviembre del año en curso a las direcciones de correo otoniel.burgos.claros@gmail.com y al investigado Sr. Subintendente Luis Davis Rojas George al correo luis.rojas8769@correo.policia.gov.co; teniendo en cuenta que, dentro de las formalidades establecidas por el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019 "Código

Página 3 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

217
RIV

General Disciplinario delimita el lapso de 5 días hábiles para interponer el recurso, **dicho término fenecería el día 10 de diciembre del año 2024.**

Por parte del Defensor de Confianza del investigado, para el día martes 10 de diciembre del año 2024 y estando dentro del término legal que dispone la ley 1952 del 2019 "*Código General Disciplinario*" para interponer el recurso reposición, se recibe en el correo institucional memaz.ofjuz-su1@policia.gov.co un escrito contentivo del curso de alzada, siendo este debidamente sustentado; por consiguiente, procede la oficina de control disciplinario a resolver los argumentos presentados como aspectos fácticos y jurídicos en el recurso incoado, así:

PRIMER ARGUMENTO: describe la defensa que por parte de la oficina de juzgamiento al resolver la nulidad de fecha 14 de noviembre del año 2024, se realizó una torticera aplicación del artículo 263 de la ley 1952 del 2019, puesto que sus argumentos no estaban encaminados a discutir cuáles eran las normas aplicables al caso en concreto, como a su parecer fue lo que hizo ver esta oficina disciplinaria de juzgamiento en el auto resolviendo nulidad; aclara el señor Defensor que su pretensión ha sido la de poner en evidencia que la Indagación Preliminar de radicado EE-DECAL-2021-87 con auto de apertura de fecha 05 de diciembre del año 2021 es "*totalmente distinta*" a la investigación disciplinaria que con el mismo radicado se abrió en fecha 29 de mayo del año 2023 en contra del disciplinado, de las cuales no existe relación y que a criterio del defensor expone como "*que esta no es consecuencia de aquella y que no se encuentran para nada ligadas, que a pesar que tuvieron su Génesis en los mismo hechos, una y otra son totalmente autónomas, lo que a todas luces configura una vulneración flagrante al principio y derecho e raigambre constitucional que tiene mi defendido a la no doble incriminación*".

Al anterior argumento de nulidad, se le explica a los sujetos procesales que al momento en que el despacho en el auto de fecha 21 de noviembre del año en curso, procede a referirse al artículo 263 de la norma procesal disciplinaria, no fue con el objetivo de establecer la normas jurídicas aplicables al caso, el fin de dicho sustento era explicar cómo el auto de fecha 29 de mayo del año 2023 y con radicado EE-DECAL-2021-87, mediante el cual se ordenó la investigación disciplinaria en contra del señor Subintendente Luis David Rojas George, obedecía a la transición de la ley procesal disciplinaria, donde el competente disciplinario que asumió como instancia de instrucción, debía aplicar las etapas determinadas en la ley 1952 del 2019, razón por la cual, ante la Indagación preliminar que se adelantaba desde el día 05 de diciembre del año 2021 con el radicado EE-DECAL-2021-87 y donde ya se contaba con la identidad del posible autor de la falta disciplinaria, el jefe de la oficina de control disciplinario interno de instrucción, debía emitir auto de investigación disciplinaria y proseguir con los actos procesales subsiguientes.

Por las mismas razones, se ratifica el despacho en que la Indagación Preliminar de radicado EE-DECAL-2021-87 y la Investigación Disciplinaria de radicado EE-DECAL-2021-87, se tratan de un mismo proceso disciplinario y no de dos procesos independientes que tengan como base la comunicación oficial GS-2021-086566-DECAL de fecha 20 de noviembre del año 2021, suscrita por el señor Teniente Andrés Camilo Arboleda Orozco; desvirtuándose así el argumento de la defensa con relación a que la Indagación Preliminar de radicado EE-DECAL-2021-87 que data del 05 de diciembre del año 2021, se encuentra vigente y sin tomarse decisiones sobre la misma, y que sumado a esto, el competente disciplinario de instrucción No.9 procedió el día 29 de mayo del año 2023 a dar apertura a otra Investigación Disciplinaria con el mismo radicado, suscitándose una doble incriminación; la postura de este funcionario con atribuciones disciplinarias se basa en el contenido del expediente, donde se observa que el auto de fecha 29 de mayo del año 2023, si bien en cierto como lo expone la Defensa, en los vistos y hechos no se menciona explícitamente o se hace alusión a la Indagación Preliminar, si se observa que en las consideraciones del despacho se alude:

Página 4 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

"...una vez realizada la evaluación de la presente investigación, se logró establecer que se reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1952 del 2019, para ordenar la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor Subintendente Luis David Rojas George..."

Lo que permite afinar que, al emitirse el auto de fecha 29 de mayo del año 2023, mediante el cual se ordenó la investigación disciplinaria, ya existían actos procesales anteriores y que los mismo se generaron en virtud de la Indagación preliminar, situación que se ratifica en la parte resolutive de la mencionada providencia, en su Artículo Quinto, donde se convalida y otorga plena validez a los documentos allegados a la investigación disciplinaria, en los cuales se enlista el auto de apertura de Indagación preliminar y los documentos recolectados por medio de las pruebas ordenadas y practicadas en la mencionada Indagación.

Por lo anterior se itera, por imposición legal se debía continuar con la actuación de acuerdo a las nuevas formalidades procesales de la Ley 1952 de 2019, lo que generó que la indagación preliminar mutara a la investigación que hoy nos conmina, que en conclusión se trata de una misma y única actuación por los hechos que en la actualidad se adelanta en contra del señor Subintendente LUIS DAVID ROJAS GEORGE.

SEGUNDO Y TERCER ARGUMENTO: Esta oficina de juzgamiento debe nuevamente recordarle al defensor que, en tratándose de la misma actuación, es decir, al ser la investigación disciplinaria bajo radicado SIE2D EE-DECAL-2021-87, continuación de la Indagación preliminar bajo radicado SIE2D EE-DECAL-2021-87; resulta apenas natural que los hechos y/o vistos se asemejen, pues ello incluso aparece como un imperativo desde el punto de vista de la congruencia que debe caracterizar los hechos sobre los cuales se adelanta el proceso disciplinario, es decir, que contrario a la tesis planteada por el Abogado, entrar a morigerar los hechos disciplinariamente relevantes con la que se dio inicio a la indagación, redundaría en el derecho a la defensa, pues no se tendría claridad respecto de hacia donde encaminar el debate jurídico; lo que conlleva entonces a referirse al tercer punto planteado en lo que respecta a los términos de la indagación.

Debe ser recalcitrante esta oficina en ponerle de presente al abogado defensor, que el ejercicio de la defensa no se puede delimitar a realizar juicios de valor de manera infundada, pues señalar que el acto de aperturar investigación disciplinaria en contra de su prohijado, se hubiera tratado de una maniobra para subsanar un yerro procesal, requiere de su parte que aporte las pruebas necesarias ante la gravedad de sus indicaciones, puesto que el mero fenecimiento de la etapa de indagación preliminar, no significa *per se* que se deba tomar una decisión de fondo, pues la misma debe ser evaluada en razón a la carga laboral de cada uno de los despachos; tema que ya ha sido zanjado por la Corte Constitucional, debiendo procurar claro, en que no se materialice la institución jurídica de la prescripción.

Así las cosas, se le invita al abogado defensor a que en el momento de realizar apreciaciones en los escritos presentados ante este despacho, donde se refiera a la comisión de hechos que tengan alcance penal y/o disciplinario, por favor acompañar sus afirmaciones con elementos de prueba para tomar las acciones que en derecho corresponda, e inclusive, si tiene la certeza de ellos, proceda con las respectivas quejas o denuncias; porque mal hace al señalar los actos de un proceso disciplinario como acciones al margen de la norma para evadir responsabilidades.

"...Para tapar semejante error, que incluso podría generar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios del despacho disciplinario instructor, la oficina de instrucción optó por abrir investigación disciplinaria independiente a la indagación preliminar, pero con el mismo número de radicado, todo con la finalidad de tratar de tapar un poco el yerro cometido y evitar

Página 5 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

218
PV

acciones disciplinarias o de cualquier otra índole” (negrilla fuera del texto original del recurso de reposición).

CUARTO ARGUMENTO: por otra parte, el señor Defensor aduce que, el despacho disciplinario de Juzgamiento refiere que en la etapa de indagación preliminar su representado ya se encontraba identificado como el presunto autor de la falta, situación que le había sido notificada de manera personal y que, ante la entrada de vigencia de una nueva Ley, por estar identificado y notificado, lo que procedía era la investigación disciplinaria por parte de quien hubiera asumido la competencia de instrucción, no obstante, esa defensa se aparta de la interpretación del despacho disciplinario en comento, por lo siguiente:

“En primer lugar, porque no es cierto que la individualización e identificación de mi defendido (misma que hoy la Ley 1952 de 2019 exige para efectos de iniciar investigación disciplinaria) se hubiera dado en la etapa de indagación preliminar, lo pretende hacer ver la oficina de control disciplinario de Juzgamiento; la misma se dio en la presentación con la presentación del informe de novedad, y si ya estaba la individualización e identificación del presunto autor de la falta, se pregunta esta defensa las razones por las que el funcionario competente no inicio de una vez la investigación disciplinaria en contra de mi cliente, estando en la posibilidad de hacerlo, como quiera que la Ley 734 de 2002, y en cambio se inclinó por la apertura de indagación preliminar.

Y la respuesta salta a la vista, y es que muy seguramente lo que pretendía indagar el despacho disciplinario, no era la identificación o individualización del presunto autor de la falta disciplinaria, sino más bien “(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar (...) grado de responsabilidad, y si éstos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los hechos puestos en conocimiento por la presunta conducta irregular en que pudo haber incurrido el señor Subintendente Luis David Rojas George (...).”

En relación con el primer argumento de reposición presentado por el Abogado, debe esta oficina con funciones de juzgamiento recordarle algunas precisiones de analogía entre la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019; la primera de las mencionadas, es decir la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, en cuanto a la Indagación preliminar contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. *En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

*Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado **que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.***

Página 6 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.*

PARÁGRAFO 2o. *Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.”.*

De acuerdo a lo que en su momento establecía dicha norma, yerra el abogado al mencionar que, si desde el informe génesis de la actuación se contaba con la identificación del funcionario bajo su representación, lo que procedía legalmente era la apertura de la investigación disciplinaria, pues de la simple lectura del artículo 150 antes trasliterado, se extrae que la indagación preliminar operaba, entre otras razones, en caso de que no se tuviera certeza sobre la procedencia de aperturar una investigación propiamente dicha; de allí que el funcionario competente de la época, inició por agotar dicha facultad para auscultar sobre el posible comportamiento del señor Subintendente Luis David Rojas George.

Dicha tesis, encontraba fundamento en pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, colegiado que en su momento analizó la procedencia de dicha indagación dentro del proceso disciplinario, encontrando entre otras, la sentencia C-430 de 1997 en la que se concretó que

“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, tanto la procedencia como los fines de la indagación, cambiaron de manera protuberante, pues con el nuevo Código General Disciplinario, su finalidad por excelencia es únicamente la identificación del posible autor de la conducta; de allí que, una vez verificados los antecedentes existentes bajo el radicado SIE2D EE-DECAL-2021-87 y establecer su estado procesal, así como que se contaba con la identificación del funcionario, no existía otro camino jurídico más que aperturar investigación disciplinaria, tal y como procedió el funcionario de Control Disciplinario Interno de Instrucción con sede en el Departamento de Policía Caldas.

Frente al argumento del señor defensor en el que indica:

“En segundo lugar, porque lo que afirma el despacho disciplinario de juzgamiento carece de respaldo probatorio, como quiera que en ninguna parte del auto que ordenó iniciar investigación disciplinaria en desfavor de mi representado el 29 de mayo de 2023, se aduce lo relacionado con la identificación del presunto autor de la falta disciplinaria, la notificación de la indagación preliminar o el cambio de legislación a que se refiere el despacho.

A lo que se suma que, el cambio de legislación no puede ser utilizado por las oficinas de control disciplinario interno de la Policía Nacional, como un salvavidas, parapeto o excusa para subsanar yerros que se hayan cometido en desarrollo de actuaciones disciplinarias, como es el

Página 7 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN		

279
RV

caso que nos ocupa; recuérdese que despacho disciplinario de instrucción tenía seis meses para adelantar la indagación preliminar que se inició en desfavor de mi representado el día 05 de diciembre de 2021, y posteriormente proceder a archivar o a iniciar investigación. Sin embargo, muchos meses después y en todo caso por fuera del mencionado término, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción No. 9 DECAL, aduciendo el cambio de legislación termino subsanando el error por su inoperancia en desmedro de los derechos fundamentales de mi representado, especialmente el derecho al debido proceso”.

En torno al citado argumento de reposición, llama la atención de esta oficina la lectura parcial que realiza el abogado en cuanto al contenido del expediente disciplinario, pues si bien es cierto en el auto de apertura de investigación disciplinaria que reposa a folios 47 al 49 del expediente, no se plasma de manera literal que dicho auto de impulso procesal se esgrimía en razón a la indagación preliminar bajo radicado EE-DECAL-2021-87, no menos cierto es que, en la parte resolutive del mismo se avala y se toma como soporte todo lo actuado en razón a dicha indagación, mencionando incluso el auto que en su momento dio apertura a aquella actuación.

De allí que resulta desobligante de parte del representante de la defensa, que indique que las oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, se estén escudando en el cambio legislativo para subsanar yerros dentro de las actuaciones, pues precisamente en aplicación a dicho transito normativo, resulta que no es facultativo de los operadores disciplinarios aplicar o no el nuevo sistema procesal y con aquel sus solemnidades, pues lo que en derecho procede es justamente impulsar las actuaciones para lograr resolver la situación jurídica del agente sometido al escrutinio estatal.

Por ello, lejos de lo que pretende el abogado en cuanto a que se debe decretar la nulidad de la actuación y proseguir con el archivo de la investigación en contra de su prohijado, lo que se debe realizar es tomar las herramientas legales que otorgó la Ley 1952 de 2019 y efectuar una investigación integral que permita, como se dijo, definir en derecho si efectivamente el señor Subintendente Luis David Rojas George, materializó o no la conducta que le fuera señalada y las circunstancias en las que se pudo haber presentado tal evento; lo anterior y aunque lo quiera desconocer el abogado recurrente, pues no ha operado la institución jurídica de la prescripción de la acción, siendo este el único tópico que podría conllevar a renunciar a la continuación de la acción disciplinaria que hoy nos conmina.

QUINTO ARGUMENTO: sustenta la defensa del investigado que:

“ahora bien, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 MEMAZ, aduce que se torna ilógico afirmar que la investigación disciplinaria no es consecuencia de la indagación preliminar, dado que “(...) resulta hasta ilógico por parte del defensor el atribuir esta situación a la simple lectura de los “vistos” del auto de fecha 29 de mayo del año 2023, donde el contenido es el mismo del auto de indagación preliminar, pues obvia que, el auto que ordena la investigación disciplinaria describe que el mismo obedece a la evaluación de los elementos de prueba recaudados en el proceso disciplinario de radicado EE-DECAL-2021-87 y que se convalidan en el artículo quinto de este mismo auto (...)”, donde se hace referencia a la convalidación de un auto de apertura de indagación preliminar del que no se sabe el numero de radicado.

Pues bien, en criterio de este defensor al despacho disciplinario de Juzgamiento no le asiste razón por dos sencillas situaciones; la primera de ellas tiene que ver con que cuando el auto que ordena investigación se refiere al proceso disciplinario de radicado EE-DECAL-2021-87, se está refiriendo es a una investigación formal y no a una indagación preliminar donde en sentido estricto no hay proceso disciplinario. En segundo lugar, porque cuando la providencia que ordena investigación disciplinaria dispone la convalidación del auto de apertura de indagación preliminar, sin especificar el radicado, no se puede dar por sentado de que se trata de la indagación a que se ha venido haciendo referencia en el presente memorial.

Página 8 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

En relación con la postura del defensor, nuevamente llama la atención de esta oficina la interpretación parcializada que realiza el representante de la defensa pues, en su escrito de nulidad refiere de manera clara y específica que tanto la indagación preliminar con apertura en vigencia de la Ley 734 de 2002, como la investigación disciplinaria que se inició formalmente en vigencia de la Ley 1952 de 2019, presentaban identidad frente al radicado, es decir, que contaba con el conocimiento claro y específico que ambas se individualizaban con el consecutivo SIE2D EE-DECAL-2021-87 de lo cual el señor Defensor por su trayectoria en el litigio en las oficinas disciplinarias de la Policía Nacional es conocedor que, los radicados de los procesos del SIE2D llevan inmersos el año de su generación, de allí que resulta imposible que el año 2023 se pudiera asignar una investigación un radicado correspondiente al año 2021, descartándose una vez más que, exista una indagación preliminar del año 2021 en curso y sin resolver, además de una investigación disciplinaria del año 2023 en curso, ambas con el mismo radicado.

SEXTO ARGUMENTO: procede el defensor en su escrito del recurso a referir que:

"finalmente, en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales que no se practicaron en etapa de indagación preliminar, es patente para este defensor que se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso de mi prohijado, entre otros, como quiera que pese a estar notificado de la indagación preliminar No. EE-DECAL2021-87, no se le notificó de la renuncia que el despacho hizo a las citadas pruebas, con mayor razón si se tiene en cuenta que, si lo que se quería era identificar al posible autor de la falta, pues la verdad no era necesaria la indagación preliminar, dado que mi cliente ya había sido plenamente individualizado e identificado en el informe de novedad que se mencionó más arriba"

Por último, y además de las razones de hecho y de derecho que le fueron esgrimidas en el auto que resolvió y negó la solicitud de nulidad; en cuanto a las pruebas que habían sido decretadas pero no practicadas en la indagación preliminar bajo radicado EE-DECAL-2021-87, tal ausencia probatoria no puede ser tomada como causal para retrotraer la actuación pues, no se puede desconocer como se ha venido puntualizando, la finalidad que hasta aquel momento tenía dicha indagación; así como tampoco, que al momento de aperturar la investigación disciplinaria, aquellas se decretaron ya en vigencia de la Ley 1952 de 2019.

Por otra parte, tomando como referencia la posición del Consejo de Estado, la ausencia de práctica probatoria decretada por el despacho disciplinario, no es *per se*, nugatorio del debido proceso, pues así como lo consideró la corporación de cierre en lo contencioso, si los sujetos procesales consideraban que la prueba dejada de practicar contaba con algún peso probatorio de su interés, bien podían haber insistido en su práctica con el fin de que obrara dentro del expediente, veamos qué dijo el Consejo de Estado:

"PRUEBA DECRETADA - Si no se practica, la parte solicitante debe insistir en la práctica o hacer uso de los recursos previstos, La omisión atribuida a la Procuraduría General de la Nación no es propia de ella, pues es evidente que a pesar de que dentro del proceso se decretó la prueba, en el expediente no obra oficio alguno que acredite que el ISS remitió a la entidad demandada esos documentos. Adicionalmente, si dicho elemento de convicción era tan primordial como lo quiere hacer ver el demandante, debió haber solicitado que se oficiara nuevamente al Instituto de los Seguros Sociales con el objeto de requerirlo para que lo allegara; o acudir directamente a esa Entidad -en ejercicio del derecho de petición-, con el propósito de obtener copia del mismo. También pudo insistir en la práctica de la prueba o hacer uso de los recursos previstos impugnando el auto con el cual se agotó la etapa probatoria"

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B - Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) 18/08/2011

Página 9 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN	
Versión: No controlado		

Por lo anterior, a criterio de esta oficina de juzgamiento, los argumentos esbozados por el defensor no cuentan con una tendencia diferente a torpedear el normal transcurso procesal, situación que no solo es una afrenta a los principios de economía y celeridad procesal, sino que, de manera natural no cuentan con el valor necesario y suficiente para reponer la decisión de negación de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe(E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 con sede en la Policía Metropolitana de Manizales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Auto fechado del 21 de noviembre del año 2024, que trata de la negativa a la nulidad interpuesta por la defensa del investigado, esto conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales sobre el contenido del presente proveído, decisión a la cual no le proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Capitán **JULIO CESAR DELBARRE LOZANO**
 Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 (E)
 Sede Metropolitana de Policía Manizales